



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6374 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ÁLVAREZ, ADRIÁN DARÍO QUINTERO ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, PEDRO NEL SERNA MENESES, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA Y LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70.127.790, 71.086.131, 71.085.131, 3.610.290, 71.086.574, 98.470.799 y 91.429.586**, respectivamente; son titulares del contrato de concesión minera con placa No. **6374**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código **HFBP-02**.

A través de la Resolución No. **2019060338196** de 14 de noviembre de 2019, esta secretaría, entre otras, declaró la caducidad del mencionado título minero e impuso una multa a sus beneficiarios. En algunos apartes del citado acto se manifestó lo que sigue:

“(…)

En Concepto Técnico No. 1246384 del 05 de diciembre de 2016, el cual es resultado de la visita de fiscalización al área del Título Minero, realizada el día 10 de noviembre de 2016, se manifiesta que:

(...) en este título minero no se observó personas realizando actividades de explotación minera dentro del área, las condiciones de seguridad no se pudieron determinar ya que en el título esta inactivo (sic). (...)”

Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 1250379 del 02 de agosto de 2017, el cual es resultado de una nueva visita de fiscalización al área del Título Minero, realizada el día 07 de junio de 2017, se observa:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

“(...) en el área del título minero no se evidencio ningún tipo de actividad minera, ni personal desarrollando actividades relacionadas con la minería. (...)”

También, en Concepto Técnico No. 1254006 del 22 de marzo de 2018, el cual es resultado de la visita de fiscalización al área del título minero, realizada el día 06 de marzo de 2017, se dilucida:

“(...) la visita a campo no se percibieron actividades mineras (...)”

Cabe anotar que, en los tres Conceptos Técnicos anteriormente mencionados, se evidencia que los Titulares Mineros no cuentan con Programa de Trabajos y Obras aprobado (PTO), ni con Licencia Ambiental.

A través de Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, se requirió a los titulares lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores..., para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las justificaciones técnicas y jurídicas acerca de:

- *Por qué reportaron ante el RUCOM una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro para lo años 2016 y 2017 respectivamente, la cual no coincide con la realidad actual del Título Minero, ya que dentro del mismo no se evidencia actividad minera ejercida por el Titular, ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado (PTO), ni su respectiva Licencia Ambiental otorgada.*
- *Alleguen el certificado de origen de los 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, reportados ante el RUCOM para los años 2016 y 2017 respectivamente.”*

El Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, fue el 4 y 6 de septiembre de 2018 (sic), y mediante edicto fijado el 24 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018

Posteriormente, en Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, notificado personalmente el día 4 de diciembre de 2018, y posteriormente fue notificado por edicto fijado el 17 de diciembre de 2018 y desfijado el 21 de diciembre de 2018 se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD..., para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aclare jurídica y técnicamente por qué se encuentran realizando



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

labores de explotación dentro del área del título minero sin contar con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado, ni con Licencia ambiental otorgada, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA...; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen las justificaciones técnicas y jurídicas del por qué reportaron ante el RUCOM una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro para los años 2016 y 2017, respectivamente, la cual no coincide con la realidad actual del Título Minero, ya que dentro del mismo no se evidencia actividad minera ejercida por el Titular, ni cuenta con el Programa Trabajos y Obras (sic) (PTO), aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental otorgada y además, alleguen el certificado de origen de los 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, reportados ante el RUCOM para los años 2016 y 2017 respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En Concepto Técnico 1270388 del 12 de abril de 2019, dentro de la evaluación de los formularios de liquidación de regalías declaran para el año 2016, la cantidad de 31 gramos de oro, y para el año 2017 se reportan regalías en cero para oro. Además, se evidencia que el titular allega un PTO en el año 2017, el cual no se encuentra aprobado.

A su vez, en Concepto Técnico 1270731 del 26 de abril de 2019, se indicó que el PTO allegado por el titular fue evaluado y encontrado Técnicamente no aceptable.

Con oficio radicado No. 2019010019000 del 18 de enero de 2019, el titular solicita copia digital del expediente, a su vez, solicita prórroga para contestar de fondo lo requerido.

Mediante Resolución 2019080000678 del 13 de marzo de 2019, se negó la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a un requerimiento solicitado por el titular.

Se evidencia a la fecha que no existe respuesta por parte del titular a los requerimientos realizados a través del Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018.

Ahora bien, como se expresó anteriormente, para los años 2016 Y 2017, se reportó ante el RUCOM por parte de los Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, una venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro respectivamente, lo cual indica que el título minero realizo trabajos de explotación minera, y como se evidencia en los conceptos técnicos relacionados, el titular no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobados, ni con Licencia Ambiental.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

Con respecto a lo anterior, una de las obligaciones que se debe cumplir por parte de los titulares antes de iniciar trabajos de explotación es contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental otorgada. En cuanto a la iniciación de la explotación la Ley 685 de 2001, el artículo 96 indica:

(...)

La ley 685 de 2001, en sus artículos 112 y 288 dispone:

(...)

Encuentra esta delegada entonces que la venta de de (sic) 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, para los años 2016 y 2017 respectivamente, reportados en la plataforma de RUCOM, da a entender que se realizaron labores de explotación en el título sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental otorgada, situación que fue requerida bajo causal de caducidad a través de Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, requerimiento que no fue cumplido por el titular, quedando así inmerso en la causal de caducidad por las causales (sic) "G" e "I" del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la gravedad y la reiteración del incumplimiento por parte del titular, cabe aclarar que esta delegada procedió a requerir simplemente mediante Auto con radicado No. 2018080004723 del 24 de agosto de 2018, requerimiento que no fue subsanado, y posteriormente, fue requerido bajo causal de caducidad y multa mediante Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, requerimiento que tampoco fue subsanado, reiterando así un incumplimiento por parte del titular, que realizo actividades de explotación minera sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y su respectiva Licencia Ambiental.

Además de lo anterior, no justifica el titular la producción del mineral reportado en la plataforma de RUCOM, ya que para el año 2016 se reportan ventas de 136.927,42 gramos de oro, pero en el Concepto Técnico 1270388 del 12 de abril de 2019, se reportan regalías en cero para oro.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

(...)

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

En conclusión, esta delegada procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código No. **HFBP-02.**, debido a que no se dio respuesta ni subsano a los requerimientos realizados en Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018, debido a que el titular incurre en las causales “G” e “I” del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, se impondrá multa debido a que no se subsanaron los requerimientos por Auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018 en cuanto a la justificación y el origen de la venta de 136.927,42 y 28.886,49 gramos de oro, para los años 2016 Y 2017 respectivamente en la plataforma de RUCOM.

En cuanto a la multa, esta Delegada de acuerdo a la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, procederá a imponer multa moderada, esto es según el artículo 3, tabla 2 “*los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no lleven los registros o inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, así como cuando no lo suministren en la periodicidad que establezca la autoridad, al Sistema Nacional del Información (sic) Minera*”. multa que será tasada en 27 SMMLV según la tabla 5 del mismo artículo.”

(...)

PRETENSIÓN

Solicito se revoque el contenido de la resolución n°2019060338196 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión HFBP-02 y se impone multa y se nos dé el término de 90 días para presentar lo requerido por la autoridad minera”

Dicha resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 09 de diciembre de 2019 y desfijado el día 13 del mismo mes.

Sin embargo, solo hasta el día 4 de septiembre del año 2020, el señor **PEDRO NEL SERNA MENESES**, actuando como titular del contrato de concesión de marras, mediante radicado No. **2020010250229** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que declaró la caducidad, argumentando lo siguiente:

“(…)

HECHOS



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

1. Se suscribe el día 16 de noviembre de 2004 contrato de concesión HFBP-02 con placa 6374 para la explotación de técnica (sic) y explotación económica de una mina de ORO ubicada en el municipio de SAN ROQUE (Antioquia), debidamente inscrito en el registro minero nacional el 31 de enero de 2005.
2. Mediante resolución N°2019060338196 del 14 de noviembre de 2019, en su parte resolutive resuelve declara (sic) la caducidad del contrato HFBP-02 e impone una multa, por el incumplimiento de los requerimientos emitidos por la autoridad minera.
3. Mediante conceptos técnicos 1250379 del 2 de agosto de 2017, concepto técnico 1254006 del 22 de marzo de 2018, se manifiesta la no presencia de PTO para la explotación de título, empero el título el día 17 de abril de 2017 allego el PTO siendo este evaluado y técnicamente no aceptable(sic); es de entenderse que se dio cumplida la obligación de la entrega del PTO como cumplimiento del contrato de concesión situación que dependía del profesional encargado el cual no realizo el trabo con a experticia (sic) necesaria para el caso.
4. En concepto técnico de visita de fiscalización número 1270731 del 26 de abril de 2018 se consideró técnicamente aceptable las obligaciones; cumpliendo entonces con nuestro compromiso como titulares mineros cumpliendo siempre con todas las obligaciones y requerimientos solicitados por la autoridad minera.
5. Mediante auto 2018080008095 del 27 de noviembre de 2018 nos requirieron justificar técnica y jurídicamente la extracción del mineral; respuesta que fue allegada con radicado número 2018-5-5993 del 10 de octubre de 2018, cumpliendo así con el requerimiento del auto arriba mencionado.
6. El día 18 de enero de 2019 con radicado 2019010019000 se radico derecho de petición y solicitud de prórroga; solicitud que contaba con dirección de notificación como lo hemos venido haciendo con todos los documentos que se radican ante la autoridad minera, tanto así que la secretaria de minas dio respuesta al mismo el día 30 de enero de 2019 A LA DIRECCION NOTIFICADA POR NOSOTROS, por lo que es de conocimiento para la secretaria de minas nuestra dirección.
7. El día 13 de marzo de 2019 con radicado 2019030066089 fuimos notificados por un acto administrativo a nuestra dirección de notificación.
8. Es evidente que la secretaria de minas donde continuamente radicamos documentos y se responden en debida forma cuenta con la dirección de nosotros; situación que no se vio en notificada en debida forma (sic) en la resolución No. 2019060338196 del 14 de noviembre de 2019. Situación que desconocemos puesto que no se ha modificado dirección alguna que no conozca la autoridad minera.

SUSTENTO DEL RECURSO

Con la caducidad del contrato de concesión minera HFBP-02 con placa 6374 para la exploración técnica y explotación económica de oro ubicada en el municipio de san roque



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

(Antioquia); proferida por la secretaría de minas mediante resolución no. 2019060338196 del 14 de noviembre de 2019; nos están vulnerando una serie de derechos fundamentales, lo anterior debido a la indebida notificación que realizo dentro del contrato de concesión minera tantas veces mencionado, como a continuación lo expondremos:

El día 27 de noviembre de 2018 mediante auto 2018080008095 se nos requirió justificar técnica y jurídicamente la extracción del mineral respuesta que fue allegamos (sic) el día 10 de octubre de 2018 con radicado número 2018-5-5993, cumpliendo así con el requerimiento del auto arriba mencionado, empero la autoridad minera no contenta con la respuesta que dimos decidió realizar la caducidad del título minero e imponernos una multa de forma injustificada; vulnerando nuestro derecho al debido proceso.

Se profiere la resolución no. 2019060338196 del 14 de noviembre de 2019; mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera HFBP-02 y se impone multa por el valor de \$22.359.132 pesos colombianos; resolución que se notifica en indebida forma pues la citación personal fue enviada a otra dirección que no corresponde a la nuestra pues nunca nos llegó notificación alguna de la misma teniendo en cuenta (sic) que la autoridad minera la conocía. En múltiples oficios se, manifestó la dirección para notificaciones, omitiendo los escritos radicados en la misma. Omisión que nos está causando graves e injustificados perjuicios pues vulnera nuestros derechos fundamentales consagrados en la constitución y la ley, como lo son derecho al debido proceso a, el derecho de defensa y contradicción.

La indebida notificación vulnera los términos en que las personas tienen para responder dichos actos administrativos, consecuente con esto la sentencia T099 de 1995 la corte constitucional ha dicho:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

Es importante aclarar que la resolución que declara la caducidad e impuso una multa es muy importante para nosotros como titulares, puesto que de dichas resoluciones, autos concetos técnicos (sic) conocemos el estado técnico y jurídico de nuestro título; temas que nos concierne para poder cumplir con las obligaciones emanadas de nuestro contrato de concesión; pues al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

no conocer decisiones que nos afectan estaríamos frente a una situación compleja, puesto que no estamos frente a un requerimiento simple o una multa de un mínimo; estamos hablando de la caducidad de nuestro contrato de concesión y de una multa pecuniaria bastante alta, nos vemos afectados de gran manera por la indebida notificación.

No tuvimos forma enterarnos (sic) de la decisión ni mucho menos de contradecir la misma situación que la sentencia T099 de 1995 la corte constitucional aludió:

“La falta de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han de ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”.

La indebida notificación vulnera el derecho al debido proceso como antes lo hemos manifestado, igualmente nuestra constitución colombiana en su artículo 29 lo expresa sí:

(...)

De otra parte, el día 12 de mayo de 2021, el señor **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, también titular del presente contrato, mediante memorial radicado No. **2021010174807** interpuso un nuevo recurso de reposición frente a la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 y solicitó, en consecuencia, la revocatoria del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018; en el mencionado escrito, expuso:

(...)

1.1. El día 16 de noviembre de 2004, entre la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y el doctor **JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.263.385 y portador de la T.P. 131.905 del C.S de la J., actuando en representación mía y de los señores **LUIS ARLEY RAVE DE OSSA, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, PEDRO NEL SERNA MENESES, HELMER ALNSO GALLON FOR, ADRIÁN DARÍO QUINTERO ESPINAL y OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ÁLVAREZ**; se suscribió el contrato de concesión de la referencia, en un área de 96,9240 hectáreas, ubicada en el municipio de San Roque, por un término de treinta (30) años.

1.2. Desde la suscripción del contrato, la administración siempre agotó la citación para las notificaciones de sus diferentes actuaciones administrativas de manera individual, es decir,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

envió una citación para cada cotitular, cada uno con una dirección diferente. Así se puede observar dentro del expediente.

1.3. Como cotitular del contrato de concesión No. **6374**, no he delegado a persona alguna la representación sobre las actuaciones administrativas proferidas por la Secretaría de Minas, con relación a los Actos Administrativos señalados en el presente documento.

1.4. Existen dentro del expediente varias actuaciones que no han sido notificadas debidamente, puesto que la Secretaría de Minas en un solo documento y utilizando una sola dirección, de manera sorpresiva empezó a enviar la citación a todos los titulares para que compareciéramos a notificarnos personalmente de los diferentes actos administrativos. Situación que no es comprensible dado que no existe autorización expresa para ello y que dentro del expediente se encuentran las direcciones en las cuales se deben surtir las notificaciones para cada uno de los titulares.

1.5. Por mencionar solo algunas de esas actuaciones, la secretaria expidió el Auto No. **2018080002090** del 02 de mayo de 2018 “por medio de la cual se hace un requerimiento previo a caducidad y a multa y se toman otras disposiciones dentro del contrato de concesión minera No. 6374”. Mediante oficio No. **2018030079998** del 04 de mayo de 2018, enviado a la dirección Carrera 99 No. 48 DD 07 en la ciudad de Medellín, citó a todos los titulares para que compareciéramos a notificarnos de ese acto administrativo, con lo que se configura una indebida notificación, por las razones mencionadas en el antecedente 1.4.

Situación similar sucedió con el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 “por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)”, que también arrastra una indebida notificación, puesto que fuimos igualmente citados en una misma dirección en la ciudad de Medellín, para que compareciéramos a notificarnos personalmente del acto administrativo, con la advertencia de que yo resido en el municipio de San Roque del departamento de Antioquia y las direcciones para notificaciones que se encuentran en el expediente son: Calle 19 No. 17-20 y Carrera 20 Calle El Pedrero, ahora bien, mediante citación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia 2018030437313 del 27 de noviembre de 2018, (la cual reposa en el expediente bajo el folio 520), se pretende notificar en una **ÚNICA** dirección: carrera 99 No 48 DD 07, **A LA TOTALIDAD** de los titulares aquí descritos: Oscar De Jesús Buriticá Álvarez, Adrián Darío Quintero Espinal, Helmer Alonso Gallón Foronda, Pedro Nel Serna Meneses, Eiber Arley Serna Espinal, Fabio Antonio Valencia Chaverra, Luis Arley Rave De Ossa; dando lugar esto, a un desconocimiento de mi parte y de la mayoría de los titulares de los Actos Administrativos indicados en el presente documento, originándose nuevamente una indebida notificación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

Es pertinente mencionar que la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia por una situación semejante, **mediante constancia secretarial del día 15 de marzo de 2017** "...deja sin efecto la constancia de ejecutoria, impresa en el auto No. 2016080005079...", "...por cuanto se notificó de manera personal al señor **Pedro Nel Serna Meneses...**, faltando así la notificación..." de los demás titulares mineros. Y, aclaró que, "hasta tanto no notificarse los titulares faltantes no quedará ejecutoriado ni en firme el acto administrativo".

1.6. Sin embargo, lo más grave es que la Secretaría de Minas, teniendo como base el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)" el cual no fue notificado debidamente; por medio de la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 declaró la caducidad del título minero con placa No. **6374** e impuso una multa a los titulares mineros. **Acto que también fue notificado de manera indebida puesto que no se nos envió citación de manera individual como corresponde.**

1.7. Con base en lo narrado en los antecedentes 1.5 y 1.6, se puede observar claramente que existió por parte de la Secretaría de Minas una flagrante violación al debido proceso administrativo, toda vez que los actos administrativos mencionados no fueron notificados debidamente, y, por ende, no fueron conocidos por todos los titulares con el fin de que pudiéramos ejercer nuestro derecho de contradicción y de defensa.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060338196 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6374 (HFBP-02)"

Como se desarrollará más adelante, existe una irregularidad en la notificación del acto administrativo mencionado, motivo por el cual, a través del presente recurso manifiesto expresamente que apenas conozco el acto objeto de controversia y por ende me doy por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, esta clase de notificación procede cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. El mencionado artículo reza:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

2.2. LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL NO NOTIFICAR EL AUTO NO. 2018080008095 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS PREVIOS A CADUCIDAD Y A MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. 6374 (HFBP-02)” A TODOS LOS TITULARES MINEROS.

Como se explicó anteriormente, mediante el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018, la Secretaría de Minas requirió a los titulares del contrato de concesión No. **6374**, con el fin de que aportáramos unas aclaraciones técnicas y jurídicas respecto a las labores de explotación en el área del título minero.

No obstante, como se mencionó, el auto de requerimiento no fue notificado debidamente, lo anterior, teniendo en cuenta que no se nos envió de manera individual la citación para comparecer a notificarnos de los requerimientos descritos en el mencionado auto. Situación que imposibilitó el conocimiento del auto por parte de la mayoría de los titulares y por ende no pudimos atender los requerimientos debidamente.

Por tal motivo, el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 deberá ser revocado por la administración, teniendo en cuenta que ante la indebida notificación el acto carece de eficacia y en consecuencia no produjo efectos jurídicos.

2.3. LA SECRETARÍA DE MINAS DE ANTIOQUIA VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060338196 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6374 (HFBP-02)”.

Como se indicó líneas arriba, existe una irregularidad en la notificación del acto administrativo mencionado teniendo en cuenta que la entidad no agotó el procedimiento establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto de la misma resolución.

El artículo sexto de la Resolución No. **2019060338196** del 27 de noviembre de 2018 ordena *“notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido (sic). De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.”*

En este sentido, la entidad tenía la obligación de agotar el trámite previsto para la notificación personal indicado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 que se transcribe a continuación, frente a todos los titulares mineros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Destacado fuera del texto original).

A pesar de lo anterior, la entidad no envió una citación de manera individual a todos los titulares mineros en aras de agotar debidamente la notificación personal, luego, existe una violación al procedimiento administrativo al haber notificado de manera personal solo a algunos de los titulares y a los demás por medio de edicto. Es pertinente reiterar que la falta de notificación del acto administrativo conllevó a que no todos pudiéramos ejercer nuestro derecho de contradicción y de defensa, puesto que hasta ahora nos enteramos de la existencia del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero y del auto mediante el cual se inició el proceso sancionatorio.

Por todo lo anterior, existe una evidente violación al debido proceso, derivado de la indebida notificación de la resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)”.

En consecuencia, al igual del auto de requerimiento mencionado en el acápite anterior, ante la indebida notificación del acto administrativo, este carece de eficacia y en consecuencia no produce efectos jurídicos.

2.4. LA RESOLUCIÓN No. 2019060338196 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6374 (HFBP-02)”, ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN.

Con el fin de ilustrar los argumentos por los cuales considero que la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 adolece de falsa motivación, es importante señalar que, el Consejo de Estado, ha indicado que la “La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación" (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola)

En este caso, existen algunos yerros jurídicos en la decisión de la administración que configuran la falsa motivación del acto administrativo por error de derecho.

En primer lugar, la decisión adoptada por la Secretaría de Minas, está basada en un acto administrativo que lo antecede el cual arrastra con una indebida notificación, tal y como se sustentó en el acápite 2.2., esto es, el Auto **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018.

Además, como se puede ver en los artículos primero y segundo del auto del 27 de noviembre, existe una contradicción que se deriva igualmente de la falsa motivación del auto, puesto que en el artículo primero se indica que se requiere a los titulares mineros con el fin de que aclaren jurídica y técnicamente por que se encuentran realizando labores de explotación, pero, por otra parte, en el artículo segundo el requerimiento está fundamentado en la inactividad del título minero. En este orden de ideas, es contradictorio hablar de labores de explotación sin autorización y de inactividad minera simultáneamente.

Así las cosas, queda en evidencia que la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019, sufre de falsa motivación, toda vez que tanto el proceso sancionatorio que antecede a la declaratoria de caducidad y a la imposición de la multa como la mencionada resolución, están unidos de indebida notificación, razón por la que se nos ha menoscabando nuestro derecho de contradicción y de defensa; circunstancias que dan lugar a revocar la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaría de Minas y como consecuencia el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

3.1. MALA FE DE UNO DE LOS COTITULARES

En vista de que uno de los requerimientos realizados por la administración en el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 que como ya se dijo no se notificó debidamente a todos los titulares, tiene que ver con el pago de regalías y la explotación minera dentro del área del título sin contar con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y la licencia ambiental; me parece pertinente mencionar que por situaciones ajenas a la voluntad de varios de los titulares dentro de los cuales me incluyo y por el desconocimiento de muchas de las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Minas teniendo en cuenta la indebida notificación



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

de varios de los actos administrativos proferidos por ésta; nos hemos visto en la obligación de denunciar al señor **PEDRO NEL SERNA MENESES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.610.290, dado que, actuando de mala fe y valiéndose del contrato de concesión del cual tiene un porcentaje de la titularidad y que lo habíamos autorizado para que se encargara de algunas diligencias de la mina (no de la notificación de los actos administrativos), estuvo realizando actividades fraudulentas sin nuestro consentimiento (se anexa la denuncia).

3.2. INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL DE LA MINERÍA, BUENA FE Y COMPROMISO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, la legislación minera "... tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".

Conforme lo anterior, si bien es cierto que los titulares debemos responder de manera solidaria por las obligaciones del contrato de concesión, es importante que la autoridad minera conciba que por la actuación de mala fe de uno de los titulares no debe juzgarnos a los demás de la misma manera, teniendo en cuenta que lo que pretendemos es seguir cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos en el contrato, por ese motivo decidimos denunciar a uno de los cotitulares quien, actuando de mala fe y sin el consentimiento de los demás beneficiarios, realizó las actividades fraudulentas por las cuales la Secretaría de Minas nos inició el proceso sancionatorio que dio lugar a la caducidad del título minero **6374**.

De allí se desprende que la mayoría de los titulares del contrato hemos actuado de buena fe, principio que exige de nuestra parte actuar con honestidad, confianza, rectitud y decoro en nuestra relación con la autoridad minera; actitud que queremos seguir manteniendo y por la cual considero que debemos conservar la titularidad sobre el contrato señalado, por lo que, de manera respetuosa, pediré a la Secretaría de Minas que en aras de cumplir con los objetivos de interés público en el sentido de fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada y de estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa; revoque la resolución que declaró la caducidad del título minero e impuso una multa, y en su lugar, nos de la posibilidad de cumplir con las obligaciones adeudadas.

3.3. PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

Desde finales del año 2019 se inició una crisis sanitaria a nivel mundial debido a la propagación de un virus denominado Coronavirus que causa una enfermedad que fue denominada como Covid-19. A raíz de esta situación, y luego de que la Organización Mundial de la Salud –OMS– declarara dicha crisis como una **PANDEMIA**, desde el mes de marzo del año 2020 el Gobierno Nacional ha venido adoptando medidas tendientes a afrontar la grave calamidad pública que hasta el día de hoy se mantiene en nuestro país y en diferentes partes del mundo.

El departamento de Antioquia y sus diferentes alcaldías municipales no han sido ajenos a las medidas tomadas desde el Gobierno Nacional y han seguido la misma línea en aras de contrarrestar los contagios que han ocasionado muchas muertes en nuestro departamento. Esas medidas han ido desde la prohibición de la circulación de personas y de vehículos, hasta la prohibición de distintas actividades laborales y cotidianas, afectando así la economía en general y muchos aspectos de índole social.

Esta situación nos ha generado un impacto económico negativo, que, aunado a las indebidas notificaciones por parte de la Secretaría de Minas del departamento de los actos administrativos proferidos dentro del contrato de concesión con placa No. **6374** y a la actuación de mala fe por parte de uno de los titulares; han dificultado el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato.

4. OBLIGACIONES PENDIENTES

Con la idea de demostrar nuestra voluntad de continuar cumpliendo adecuadamente con el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del título minero; actualmente se está realizando el Programa de Trabajos y Obras el cual estaremos entregando en los próximos días.

Así mismo, a corto plazo se estará entregando la póliza minero ambiental y se subsanarán las demás obligaciones adeudadas a la fecha.

(...)

6. PETICION

Con fundamento en todo lo expuesto y de manera respetuosa, me permito realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERA: que se revoque en su integridad la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)", teniendo en cuenta la evidente violación al debido proceso por indebida notificación y que el acto adolece de falsa motivación.

SEGUNDA: que se revoque el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)", teniendo en cuenta que no ha sido notificado en debida forma.

TERCERA: que se me otorgue un plazo prudencial con el fin de cumplir con las obligaciones adeudadas a la fecha emanadas del título minero No. **6374**.

7. PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: De no prosperar las peticiones descritas en el acápite anterior, solicito con todo respeto que se notifique de manera correcta el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)".

SEGUNDA: En el evento de que la Secretaría de Minas no acceda a notificar nuevamente el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)"; solicito que se notifique en debida forma la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)", con el fin de que cada titular tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

(...)"

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En el artículo sexto del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

"ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001."

Como se indicó inicialmente, el acto administrativo que nos ocupa fue notificado mediante edicto fijado el día 09 de diciembre de 2019 y desfijado el día 13 del mismo mes, sin embargo, los recursos de reposición fueron presentados los días 4 de septiembre de 2020 y 12 de mayo de 2021; circunstancia que, en principio, daría lugar a concluir que los mencionados recursos fueron presentados extemporáneamente y que en consecuencia serían improcedentes. Sin embargo, se hace necesario analizar de fondo los argumentos de los recurrentes, toda vez que precisamente una de las justificaciones en las que basan su inconformidad y la tardanza en la presentación de los mismos, es la presunta indebida notificación.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Sea lo primero manifestar que, teniendo en cuenta que se trata de 2 recursos interpuestos por titulares diferentes, serán analizados de manera separada, así:

Recurso interpuesto por el señor Pedro Nel Serna Meneses radicado bajo el No. 2020010250229 del 04 de septiembre de 2020

Solicita el recurrente que se revoque el contenido de la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta, según éste, se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación.

Sin embargo, analizados los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que, de todos los beneficiarios del título minero, el señor **Pedro Nel Serna Meneses** es quien viene actuando



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

de manera activa dentro en los trámites relacionados con el título minero en referencia, más aún, lo viene haciendo sin una causa aparente toda vez que no se encuentra documento alguno en el que se le faculte para ello.

En este orden de ideas, tanto al señor Serna como a los demás titulares se les ha enviado citación para notificación de algunas actuaciones administrativas a la dirección: carrera **99 No. 48 DD -07** en la ciudad de Medellín. Ejemplo de ello es la citación enviada a través del oficio **2018030079998** del 04 de mayo de 2018, mediante la cual se les citaba para que comparecieran a notificarse del Auto No. **2018080002090** del 02 de mayo de 2018 *“por medio del cual se hace un requerimiento previo a caducidad y a multa y se toman otras disposiciones dentro del contrato de concesión minera No. 6374”*, para lo cual, comparecieron a notificarse personalmente el recurrente y el señor Oscar de Jesús Buriticá Álvarez.

Así mismo, mediante oficio radicado con el oficio No. **2018030319933** del 27 de agosto de 2018, enviado a la dirección antes indicada; se citó a los titulares con el fin de que comparecieran a notificarse del Auto No. **2018080004723** del 24 de agosto de 2018, notificándose personalmente del mismo los señores Oscar de Jesús Buriticá y el señor Pedro Nel Serna Meneses.

En los mismos términos, mediante oficios No. **2018030375879** del 14 de noviembre de 2018 y **2018030437343** del 27 de noviembre de 2018, se citó nuevamente a los titulares a la dirección ya descrita, para que se notificaran del Auto No. **2018080007815** del 13 de noviembre de 2018 y del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018. Para tal fin, el señor Serna autorizó al señor Jorge Alberto Santamaria Montoya para reclamar los mencionados actos administrativos, tal como consta en la comunicación de 30 de noviembre de 2018.

Visto lo anterior, la Secretaría de Minas de Antioquia, en lo que respecta al recurrente, siempre encontró efectividad en las citaciones enviadas a la dirección carrera **99 No. 48 DD -07** en la ciudad de Medellín, así se confirma con las actuaciones descritas en apartes anteriores, puesto que, siempre acudió a notificarse personalmente de los actos administrativos o autorizó a un tercero para ello. Más aún, no se encuentra dentro del expediente documento alguno en el que actualice la dirección para realizar las notificaciones.

En tal sentido, con el ánimo de notificar personalmente a los beneficiarios del título minero bajo estudio del acto mediante el cual se declaró la caducidad del título minero con placa No. **6374**, esta secretaría envió a la carrera **99 No. 48 DD -07** en la ciudad de Medellín, la citación No. **2019030696656** del 20 de noviembre de 2019, en aras de agotar dicho trámite, luego, no se entiende porque el recurrente pretende ahora argumentar la existencia de una indebida notificación cuando, como ya se advirtió, esta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

dependencia siempre ha informado de la existencia de los diferentes actos administrativos, en la misma dirección.

Lo anterior, permite inferir que, en lo que respecta al señor **Pedro Nel Serna Meneses**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia no vulneró el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el recurso de reposición interpuesto por el señor **Pedro Nel Serna Meneses**, radicado con No. **2020010250229** del 04 de septiembre de 2020, **debe ser rechazado por extemporáneo.**

Recurso interpuesto por el señor Fabio Alonso Valencia Chaverra radicado con el No. 2021010174807 del 12 de mayo de 2021

En este caso, pretende el recurrente, entre otras, que se revoque en su integridad la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)*”, por la presunta violación al debido proceso por indebida notificación y por falsa motivación del acto administrativo, y, en consecuencia, que se revoque igualmente el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 “*por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)*”, teniendo en cuenta que no ha sido notificado en debida forma.

De manera subsidiaria, y en el evento de que no prosperen las peticiones principales, solicita que se notifique de manera correcta el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 “*por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)*”, y, de no acceder a dicha solicitud, pide que se le notifique en debida forma la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)*”, con el fin de que cada titular tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Como se indicó al examinar el primer recurso de reposición, con el ánimo de agotar la notificación personal de las últimas actuaciones administrativas frente a todos los beneficiarios del título **6374**, las cuales estaban relacionadas con los diferentes requerimientos y con la declaratoria de caducidad del título minero; esta autoridad minera envió las citaciones descritas a una misma dirección, esto es, a la carrera **99 No. 48 DD -07** en la ciudad de Medellín.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

Sin embargo, haciendo un análisis juicioso del expediente, se puede entrever que, desde el inicio de la ejecución del presente contrato, esta secretaría enviaba una citación por persona y a diferentes direcciones, para que los titulares comparecieran a recibir la notificación personal de los actos administrativos proferidos por la dependencia.

Ahora bien, no se trata de hacer una evaluación de la totalidad de las actuaciones administrativas para revisar si se encuentran o no bien notificadas. Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 y sobre la solicitud de que se revoque -en consecuencia- el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018, nos limitaremos a discurrir sobre lo pertinente.

Así las cosas, lo primero que debemos advertir es que, al interior del expediente no se encuentra documento alguno mediante el cual, el señor **Fabio Alonso Valencia Chaverra** haya delegado, apoderado o autorizado a algún tercero o a otro de los titulares, para que se notificaran del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 “por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)”, ni de la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)”.

En materia de notificaciones, la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Del examen anterior, se advierte que esta autoridad minera debió haber notificado, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 al señor **Fabio Alonso Valencia Chaverra** tanto del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 como de la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019, con la idea de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Es decir, esta secretaría debió notificar a cada uno de los titulares de la manera como lo venía haciendo desde el inicio del contrato, esto es, enviando la citación de manera individual a la dirección



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

correspondiente, que, para el caso del señor **Valencia Chaverra**, debió hacerse a alguna de las siguientes direcciones: **Calle 19 No. 17-20 y Carrera 20 Calle El Pedrero en el municipio de San Roque.**

Como resultado de lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente en el sentido de que los actos administrativos en referencia, no fueron notificados debidamente, de tal suerte que no tuvo la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley en el término establecido en la resolución que hoy se recurre, por lo que podemos advertir que el presente recurso de reposición es procedente, en el entendido que con la presentación del mismo, se entiende que el titular minero se ha dado por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, el concesionario manifiesta que la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 adolece de falsa motivación por error de derecho, toda vez que la decisión que llevó a declarar la caducidad del título minero está fundamentada en un auto que “arrastra” una indebida notificación; además, manifiesta que los artículos primero y segundo del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018, son contradictorios.

Sobre la falsa motivación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que, *“el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de 7 de junio de 2012 dada en el expediente No. 2006-00348).

Acorde con lo expuesto, es claro que la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019, viene precedida de la indebida notificación del Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018, además, se observa que sí existe una contradicción en los artículos del mencionado auto como consecuencia de su motivación, puesto que no es posible desde el punto de vista físico, hablar de la realización de actividades mineras y de inactividad minera simultáneamente.

De ahí que, en virtud de todo lo señalado anteriormente, vemos que era obligación de esta autoridad notificar de manera individual a todos los beneficiarios del título minero. De tal suerte que, del análisis planteado, se puede colegir que la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 adolece de falsa motivación.

En otras consideraciones, manifiesta el solicitante en aras de pronunciarse frente a los requerimientos realizados por esta secretaría, que uno de los cotitulares, esto es, el señor Pedro Nel Serna Meneses, fue denunciado por los demás titulares ante la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, actuando



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

de mala fe, realizó actividades fraudulentas sin su consentimiento. Para demostrar lo anterior, aportó varias denuncias, las cuales, si bien en principio subsanarían el requerimiento realizado por esta secretaría, la conclusión de lo denunciado la tendrá la Fiscalía General de la Nación puesto que es la autoridad competente.

Así mismo, expresa el recurrente que tanto el cómo los demás cotitulares, con la excepción del señor Serna Meneses, han actuado bajo el principio de la buena fe y, por ende, su interés es conservar el título minero y seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato.

De otra parte, precisa que la pandemia originada por el Coronavirus les ha generado un impacto económico negativo, que, aunado a las demás situaciones ya descritas, les ha dificultado el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del contrato.

No obstante, aclárese que, el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, define el contrato de concesión, como “...**el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código (...)** (Rayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 ibidem, establece que, “*el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código (...)*”

Es decir que, el contrato de concesión suscrito entre el Estado y el beneficiario de un título minero, se celebra a cuenta y riesgo de este (de estos en el caso puntual), con relación a todos los aspectos tendientes a la ejecución del contrato; y que, desde el momento mismo de su suscripción, el titular adquiere el compromiso de cumplir cabalmente con las estipulaciones contractuales y con las disposiciones legales establecidas en la normativa para el efecto.

En este orden de ideas, es relevante señalar que, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión, los cotitulares adquieren derechos, pero también obligaciones, y esos deberes deben ser cumplidos de manera solidaria, es decir, deben ser cubiertos por cualquiera de los titulares, quienes no solamente asumen los beneficios del contrato, sino también las sanciones.

No obstante, esta secretaría, bajo los postulados de la buena fe, no puede ser ajena a los argumentos presentados por el recurrente, quien manifiesta que uno de los titulares hizo actividades fraudulentas sin su consentimiento, para lo cual ha presentado una serie de denuncias al respecto realizadas por los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

demás titulares; asunto que, como ya se dijo, será la Fiscalía la que se pronuncie de fondo sobre tal situación. Así mismo, no podemos desconocer la difícil situación por la que la mayoría de las industrias a nivel mundial están atravesando debido a la pandemia ocasionada por el Coronavirus dentro de las cuales se incluye el sector de la minería en nuestro país, ni que los actos objeto de reposición y de revocatoria no fueron notificados debidamente.

De otro lado, con los documentos aportados tales como la póliza minero ambiental -la cual deberá ser evaluada por la parte técnica-, y el contrato suscrito con un ingeniero para la elaboración del programa de trabajos y obras -PTO-, demuestra plena voluntad de seguir cumpliendo con las obligaciones contractuales; acción que se enmarca dentro de los objetivos establecidos en el artículo 1° del actual Código de Minas, cuya función es velar por el fomento y el estímulo de la minería en condiciones de legalidad.

Por lo tanto, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)”*, y a revocar el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 *“por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa no. 6374 (HFBP-02)”*.

DECISIÓN

En consecuencia de todo lo expuesto, esta secretaría ordenará **i)** rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor **Pedro Nel Serna Meneses**, radicado con No. **2020010250229** del 04 de septiembre de 2020, **ii)** reponer y revocar la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 con base en los argumentos planteados en el recurso interpuesto por el señor **Fabio Antonio Valencia Chaverra**, y, en consecuencia, **iii)** revocar el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.610.290**, radicado con No. **2020010250229** del 04 de septiembre de 2020; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2021)

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. **2019060338196** del 14 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)*”, proferida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **6374**, el cual tiene por objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE** de este departamento, suscrito el día 16 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2005, con el código **HFBP-02**, cuyos titulares son los señores **OSCAR DE JESÚS BURITICÁ ÁLVAREZ, ADRIÁN DARÍO QUINTERO ESPINAL, HELMER ALONSO GALLÓN FORONDA, PEDRO NEL SERNA MENESES, EIBER ARLEY SERNA ESPINAL, FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA Y LUIS ARLEY RAVE DEOSSA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70.127.790, 71.086.131, 71.085.131, 3.610.290, 71.086.574, 98.470.799 y 91.429.586**; con fundamento en las consideraciones realizadas anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el Auto No. **2018080008095** del 27 de noviembre de 2018 “*por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a caducidad y a multa dentro del contrato de concesión minera con placa No. 6374 (HFBP-02)*”; con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 28/05/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Revisó:	Martha Luz Eusse Llanos
	Profesional Universitario		Profesional Universitaria